



Ayuntamiento de XXX

XXX

(Palencia)

Asunto: Solicitud medios materiales grupo político / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2839/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se refería a la denegación de los medios materiales solicitados por los miembros del grupo político XXX con fecha 15/06/2020: *”material de oficina, un armario, un ordenador con impresora y conexión a internet”*.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría le solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala lo siguiente:

“Que en sesión de fecha 26 de junio de 2020 se dio respuesta a dicha solicitud del grupo municipal XXX, de la cual se adjunta copia.

No obstante y dado que en la actualidad existe un ordenador portátil disponible, el mismo se va a poner a disposición de dicho grupo municipal. Las peticiones de impresora y armario en la actualidad no hay ninguno disponible, y su adquisición implicaría comprar para todos los demás grupos”.

Se envía la certificación expedida por el Secretario el 15/12/2020 en la que hace constar: *«Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de junio de 2020, adoptó por unanimidad, el siguiente acuerdo:*

“SOLICITUD DE GRUPO XXX PARA USO DE SALA MUNICIPAL Y MATERIAL PARA EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

(...)



RESPUESTA: Uds. solicitaron verbalmente y así se les facilitó y están utilizando un local. Respecto a su demanda o solicitud de material de oficina para su uso: oficina, ordenador, impresora y conexión a internet; el Ayuntamiento no dispone para todos los grupos de infraestructura. En todo caso Uds. ya disponen del local; y los servicios municipales están a su disposición como siempre en el caso de acceso a internet”».

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones:

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

Este derecho se había reconocido con anterioridad en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, precepto que señala que *“en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

Ciertamente no es un derecho absoluto sino subordinado a las posibilidades funcionales de la organización administrativa, lo cual remite a una cuestión de orden práctico que debe examinarse caso por caso, correspondiendo al Ayuntamiento la carga de probar las limitaciones de sus posibilidades organizativas que puedan condicionar o restringir su ejercicio.

El hecho de haber dado respuesta a la solicitud formulada por los integrantes del grupo en el turno de ruegos y preguntas de una sesión plenaria no constituye una resolución administrativa, por lo que debería esa Alcaldía resolver la petición emitiendo una resolución con el contenido exigido en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además teniendo en cuenta que la solicitud a la que se refiere la reclamación puede afectar a un derecho fundamental, debe considerar la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.



Como quiera que ya se ha facilitado un ordenador portátil, queda por resolver si se han concedido los restantes medios pedidos, material de oficina, impresora y armario, lo que incluye considerar la posibilidad de adquirirlos si el Ayuntamiento tiene capacidad económica para ello, lo cual no parece que pueda constituir una carga excesiva.

A efectos del derecho que se examina, puede tener en cuenta lo resuelto el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 19/06/2020, en la que examina la solicitud formulada por un grupo municipal para que se le asignara un local en la sede municipal dotado de los medios materiales que precisaba. El Tribunal estima el recurso de apelación interpuesto por el grupo municipal contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Salamanca de 06/03/2020, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

El Tribunal condena al Ayuntamiento *“a que en el plazo improrrogable de dos meses desde la notificación de la presente sentencia dote al grupo municipal recurrente de una dependencia en la sede municipal con los medios necesarios para desarrollar su función, especialmente el acceso a internet, ordenador portátil, impresora escáner y tinta y acceso a la fotocopiadora municipal. Tal dependencia puede ser compartida con otros grupos o no, dotando para ello de los necesarios armarios, o ser creada ex novo mediante la realización de las obras necesarias en el plazo de dos meses”*.

En cuanto a que dichos medios sean facilitados a todos los grupos políticos existentes en el Ayuntamiento en atención a su representatividad para no incurrir en ninguna discriminación, se considera que sería una buena práctica.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Esa Alcaldía ha de resolver la solicitud formulada con fecha 15/06/2020 por los miembros del grupo político XXX facilitándoles los medios materiales que permitan el desarrollo de su función.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López